

que han sido cumplidos los preceptos específicos prevenidos por la mencionada Ley, y la urgencia se deduce de la necesidad inmediata de disponer de las primeras materias precisas para la ampliación de sus instalaciones, efectuada la información pública prevista por el artículo cincuenta y seis del Reglamento para su aplicación, de las alegaciones formuladas no se deduce efectividad suficiente para denegar los beneficios solicitados.

Artículo tercero.—Vendrá obligada la «Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión de las fincas objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2139/1969, de 16 de agosto, por el que se concede a «Cementos del Mar, S. A.», el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de cantera y fabricación de cemento artificial, sitos en Alcanar (Tarragona).

La representación de la Entidad «Cementos del Mar, S. A.», ha solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Minas y párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, a fin de adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de explotación de la cantera de caliza «La Martinenca» y fábrica de cemento, de las que es titular, sitas en el término municipal de Alcanar, de la provincia de Tarragona.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo diez, y en atención a reunir la industria, para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el párrafo segundo del Reglamento citado.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a la Empresa «Cementos del Mar, S. A.», titular de una cantera de caliza y de una fábrica de cemento sitas en el término municipal de Alcanar, de la provincia de Tarragona, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir el terreno necesario para la continuidad de la industria de explotación de cantera y fabricación de cemento de la que es titular.

Artículo segundo.—Vendrá obligada la Entidad «Cementos del Mar, S. A.», a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de los terrenos objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2140/1969, de 16 de agosto, por el que se aprueba el contrato por el que el INI y COPAREX ceden a CONSPAIN un 49 por 100 en los permisos AMPOSTA A, B, C, D, y el convenio de colaboración entre las tres Entidades para la investigación de hidrocarburos en dichos permisos.

Vista la instancia de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, suscrita por el Instituto Nacional de Industria (INI), «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), y «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN), solicitando

la aprobación del contrato de cesión y del convenio de colaboración firmados por las tres Entidades.

Visto el contrato de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho entre INI, COPAREX y CONSPAIN por el que las dos primeras Entidades ceden a la última una participación indivisa del cuarenta y nueve por ciento en la investigación y, en su caso, explotación de hidrocarburos en los permisos «Amposta A, B, C y D» de la Zona I (Península);

Visto el convenio de colaboración de quince de febrero de mil novecientos sesenta y nueve suscrito por las tres Entidades para la investigación y eventual explotación de los referidos permisos del perímetro de «Ampostas»;

Tramitado el expediente a tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el Reglamento para su aplicación; de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Energía y Combustibles y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el contrato de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho entre el Instituto Nacional de Industria (INI), «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), y «Continental Oil Company of Spain» (CONSPAIN), por el que INI y COPAREX ceden a CONSPAIN una participación indivisa del cuarenta y nueve por ciento en la investigación y, en su caso, explotación de hidrocarburos en los cuatro permisos «Amposta A, B, C y D» de la Zona I (Península), y el convenio de colaboración de quince de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, suscrito por las tres Entidades para los citados trabajos, con sujeción a las condiciones del Decreto mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de quince de abril, por el que se otorgaron los citados permisos, y a las específicas siguientes:

Primera. CONSPAIN se obliga a invertir la suma aproximada de veinticinco mil dólares U.S.A., equivalentes a setenta y seis mil quinientas veinticinco pesetas oro, en trabajos de sismica de detalle en los permisos de «Ampostas». Si los resultados de los trabajos anteriormente señalados justifican la perforación de un sondeo, CONSPAIN lo financiará hasta que el total invertido en los trabajos de sismica y en la perforación alcancen la cantidad de seiscientos mil dólares U.S.A., equivalentes a un millón ochocientos treinta y seis mil seiscientos pesetas oro.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento para aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Segunda. Con la aprobación del Contrato de Cesión y una vez cumplida por CONSPAIN la condición específica primera, las tres Entidades serán titulares solidaria y mancomunadamente de los permisos citados, teniendo cada una de ellas la siguiente participación: CONSPAIN, el cuarenta y nueve por ciento; INI, el veintiséis con una centésima por ciento, y COPAREX el veinticuatro con noventa y nueve por ciento.

Tercera. La valoración de las aportaciones que CONSPAIN no efectúe en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta. CONSPAIN deberá prestar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos diecinueve y veinte de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, las garantías correspondientes a su participación del cuarenta y nueve por ciento en los cuatro permisos objeto de este contrato de cesión, y a tal fin deberá presentar el documento que lo acredite en el Servicio de Hidrocarburos en el plazo de veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y nueve del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el contrato de cesión que se aprueba se elevará a escritura pública dentro del plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, viniendo obligados los titulares a acreditarlo ante la Administración con la entrega de una copia legalizada de dicha escritura, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la firma de la misma.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve para aplicación de la Ley de Hidrocarburos, las anteriores condiciones, primera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la nulidad del contrato de cesión que se aprueba.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria a dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO